



*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **28 veintiocho días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada ***** , con domicilio en ***** , **Estado de Hidalgo, y:**

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0038VI2019** de fecha **09 nueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0038VI2019** de fecha **09 nueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve.**

TERCERO.- Con fecha **15 quince del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** , quien en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, da **contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por NO tratarse de una notificación personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 1 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

CUARTO.- En fecha **04 cuatro de septiembre del año 2019, dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-008/2019**, al establecimiento denominado *********, mediante el cual se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

QUINTO.- Con fecha **15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signados por el C. *********, en su carácter de propietario del establecimiento denominado *********, mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **17 diecisiete de octubre de 2019**, el cual por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Con fecha **02 dos del mes de junio del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. *********, quien en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, realiza manifestaciones y exhibe documentales, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte**, el cual por NO tratarse de una notificación personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **19 diecinueve del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **26 veintiséis del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte**.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 2 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.* Lo anterior, a efecto de que la

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 3 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0038VI2019** de fecha **09 nueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, se desprende las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó **solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU)**.
2. La empresa NO presentó la **Cédula de Operación Anual (COA)** impresa del año **2018**.
3. La empresa NO presentó los **resultados de las evaluaciones a la atmósfera**, generadas en el equipo denominado: Horno de cubilote de 250 kilogramos de capacidad.

Con fecha **15 quince del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. ***** , quien en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, **da contestación al acta de inspección** número **HI0038VI2019** levantada el día **09 nueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual exhibió las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en **constancia de situación fiscal** de fecha **14 de febrero de 2019**, en la que se asientan como datos del contribuyente los del C. ***** y como ubicación, el domicilio del establecimiento inspeccionado.

Con esta documental el promovente **acreditó la personalidad con la que comparece**.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 4 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite de **solicitud de Licencia Ambiental Única**, solicitada por ***** misma que cuenta con sello de recibido SEMARNAT el día 17 de febrero de 2009, solicitud a la cual se adjunta **formato** requisitado con los **anexos** correspondientes.
- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite de **solicitud para la actualización de la LAU-13/63/03/2009 por cambio de Titular**, misma que cuenta con sello de recibido SEMARNAT el día 15 de julio de 2019. Igualmente anexa el **formato** requisitado con los **anexos** correspondientes.
- Documental privada, consistente en **formato e5cinco** del pago de derecho por actualización de Licencia Ambiental Única, generado en fecha 15 de julio de 2019.
- Documental privada, consistente en **escrito de fecha 15 de julio del 2019**, signado por el C. ***** , quien se ostenta como representante legal del establecimiento inspeccionado, dirigido a la encargada del despacho de la Delegación Federal de la **SEMARNAT en Hidalgo**, mediante el cual informa del fallecimiento del propietario del establecimiento, C. ***** y solicita la Actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009, anexando a este escrito, identificación y **acta de defunción** a nombre de la citada persona, así como identificación del solicitante y del oficio mediante el cual se otorgó la citada licencia.

Así también, en fecha **30 treinta del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. ***** , quien en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, exhibe la siguiente prueba:

- Documental pública consistente en **oficio** número **133.01.02.0162.2019** de fecha **7 de agosto de 2017**, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, dirigido a ***** , mediante el cual da respuesta a su solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única.
- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Licencia Ambiental Única**, solicitada por ***** misma que cuenta con sello de recibido SEMARNAT el día 30 de agosto de 2019.

De la **valoración** realizada a las citadas documentales en su conjunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 5 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Público como una **persona física**, y en los trámites realizados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se maneja con el nombre comercial de **FUNDIDORA HÉRCULES**; establecimiento que en su momento tramitó y obtuvo como persona física su **Licencia Ambiental Única** número **LAU-13/63/03/2009** a nombre de *****.

Así también es de tomar en cuenta, que al fallecimiento del primer propietario del establecimiento motivo de este procedimiento, lo que sucedió el **28 de diciembre de 2018**, el C. ***** , promovente y actual propietario del establecimiento inspeccionado omitió informar esta situación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto de que esta determinara lo procedente, ya que al acontecer el fallecimiento del titular de la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009, esta quedó sin efectos, como se corrobora con lo asentado por la Encargada del Despacho de la Delegación Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la respuesta que realiza a la solicitud de actualización de la citada Licencia Ambiental Única, en la documental pública descrita en párrafos que anteceden, identificada con el **inciso 6)**, al indicar en su considerando TERCERO textualmente lo siguiente:

*“**TERCERO.** Que considerando el fallecimiento del titular de la LAU en cuestión, es menester señalar que se relaciona con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que indica que la LAU tendrá una vigencia indefinida, sin embargo derivado de la muerte del titular de la misma, esta queda sin efectos, ya que es imposible su continuidad. En consecuencia, se tiene por extinguido el acto administrativo emitido en fecha 11 de junio de 2013 a nombre de Martín Arreguin Pacheco “Fundidora Hércules”, consistente en la LAU número LAU-13/63/03/2009 respecto del establecimiento ubicado en Carretera Conejos, Melchor Ocampo s/n, Colonia Melchor Ocampo, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.”*

De lo anterior se **colige** que la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009 perdió su vigencia a la muerte de su titular, por ende, **se debió solicitar una nueva Licencia Ambiental Única a nombre de su actual propietario** y al NO acreditar tal situación en la fecha en que se realizó la diligencia de inspección, queda claro que **NO desvirtúa la irregularidad 1, solamente la subsana** con el trámite realizado el día **30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, por realizarse en **fecha posterior** a la visita de inspección realizada el día **09 nueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**.

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual**, presentada de manera electrónica en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 6 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Estado de Hidalgo, en fecha **14 de mayo de 2019**, por lo que corresponde al período de actividades del año **2018**.

De la **valoración** realizada a la citada documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicho trámite se realiza dentro del periodo comprendido entre el **1 de marzo al 30 de junio del año 2019**, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, motivo por el cual **desvirtúa irregularidad 2**.

- Documental privada, consistente en **Informe de Resultados de Emisiones a la Atmósfera 2018**, correspondiente a su **horno de cubilote**, realizado en febrero de 2018 por **Grupo Eréndira de Proyectos Industriales, S.A. de C.V.**, mismo que cuenta con **sello de recibido** impuesto por esta dependencia el día **10 de octubre de 2018**. Anexando a dicho Informe **ACREDITACIÓN** emitida por la entidad mexicana de acreditación (ema) y **APROBACIÓN** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre de **Grupo Eréndira de Proyectos Industriales, S.A. de C.V.**

De la **valoración** realizada a la citada documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Informe fue realizado en febrero de 2018 y presentado ante esta dependencia el día **10 de octubre de 2018**, fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **desvirtúa irregularidad 3**.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

La irregularidad NO desvirtuada, consistente en que NO había realizado en fecha anterior a la visita de inspección la solicitud de nueva Licencia Ambiental Única para el establecimiento inspeccionado, contraviene lo dispuesto en el artículo 111 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así también artículos 10 y 18 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las **fuentes fijas de jurisdicción federal** que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, **se requerirá autorización** de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran **fuentes fijas de jurisdicción federal**, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 10.- Serán **responsables del cumplimiento** de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las **personas físicas** o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que **realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas**.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las **fuentes fijas de jurisdicción federal** que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán **licencia de funcionamiento** expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 8 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Ahora bien, en virtud de que la única irregularidad que NO fue desvirtuada, marcada con el número 1, fue subsanada en fecha anterior a la emisión y notificación del **Acuerdo de Emplazamiento E.-012/2019**, de fecha **04 cuatro días del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, notificado en forma personal en fecha **25 veinticinco del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, NO se impuso medida correctiva a cumplir, pero si se le concedió un plazo de quince días hábiles para hacer manifestaciones y ofrecer las pruebas que considera oportunas.

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa:

En fecha **15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. *********, propietario del establecimiento inspeccionado, quien en relación a la irregularidad detectada en visita de inspección realizada en fecha **09 nueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, misma que NO fue desvirtuada, consistente en:

1. La empresa NO presentó **solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU)**.

Manifestó substancialmente lo siguiente:

En estas condiciones, se observa que solamente subsiste la irregularidad 1. consiste en no haber realizado en fecha anterior a la visita de inspección la solicitud de nueva Licencia Ambiental única, para el establecimiento inspeccionado que relaciona con el artículo 111Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con los artículos 10 y 18 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en concepto de la Procuraduría tomar en cuenta que la Licencia Ambiental Única (LAU) se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada, solo se debe solicitar una nueva licencia cuando el establecimiento cambie de titular, actividad productiva o localización, siendo obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal.

Así entonces, en cumplimiento a la indicación de la concesión del plazo de quince días al establecimiento a nombre del suscrito RICARDO ARREGUIN SALINAS para que exponga lo que en derecho convenga y ofrezca pruebas expreso lo siguiente:

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

En fecha 15 de agosto del año 2018, mi padre MARTÍN ARREGUIN PACHECO cedió en favor del suscrito RICARDO ARREGUIN SALINAS el establecimiento ubicado en el inmueble con domicilio en Carretera Melchor Ocampo sin número, Colonia Melchor Ocampo, Código Postal 42870, Municipio de Tepeji del Rio, Estado de Hidalgo, así como los derechos de la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009, por lo que partir de la fecha señalada 15 de agosto del año 2018, adquirí la titularidad de los derechos de propiedad tanto del establecimiento como de la Licencia a que hago referencia, resaltando que el inmueble donde realiza actividades el establecimiento conocido como FUNDIDORA HERCULES es propiedad del firmante RICARDO ARREGUIN SALINAS, aclarando de nueva cuenta que no se trata de una persona moral o empresa, sino solamente de un nombre dirigido a las personas sin formalidad que le haga sujeto de obligaciones que deban ventilarse en esta instancia.

El establecimiento y la Licencia cambiaron de titular el día 15 de agosto del año 2018, por los efectos ilimitados de esta última pasaron a ser del dominio del suscrito RICARDO ARREGUIN SALINAS, por lo que el fallecimiento del anterior titular MARTIN AREGUIN PACHECO acaecido el 28 de diciembre del mismo año 2018, no afecta la vigencia ilimitada de la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009, puesto que para la fecha del fallecimiento ya había salido del patrimonio del mencionado MARTIN ARREGUIN PACHECO y el cumplimiento que el suscrito RICARDO ARREGUIN SALINAS ha llevado a cabo para la regularización mediante actualización de la licencia citada, cuya solicitud por cambio de titular fue presentada a este Procuraduría en fecha 15 de julio del año 2019, por lo que su trámite y determinación o contestación, constituyen causas ajenas de la voluntad del promovente inspeccionado.

Continúo refiriéndome a la irregularidad 1. manifestando que contrario a lo considerado por este Procuraduría, el fallecimiento del anterior titular MARTIN ARREGUIN PACHECO en este caso no trae como consecuencia que la Licencia Ambiental Única número LAU-13/63/03/2009, pierda su vigencia ilimitada en virtud de que hay un tercero adquirente de los derechos que de la misma se derivan y su vigencia no poder ser motivo de eliminación o desconocimiento en automático, ya que se trata de un acto privativo.

Las manifestaciones vertidas, se concretan substancialmente a indicar que en fecha **15 de agosto del año 2018**, el C. ***** , cedió en favor del C. ***** el establecimiento inspeccionado.

Igualmente indica que también el C. ***** , Titular de la Licencia Ambiental Única LAU-13/63/03/2009, cedió los derechos de esta Licencia a favor del C. *****, exhibiendo copia certificada notarialmente de esta cesión, sin embargo, **al NO acreditar que este trámite lo realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para conocer el cambio de titularidad de una Licencia Ambiental Única, ya que NO exhibe el correspondiente acuse de recibo, existe la presunción legal de que NO se notificó a esta autoridad, por lo que NO existe una resolución de la citada autoridad normativa en materia ambiental que avale el cambio de titularidad de la citada Licencia Ambiente Única, por lo que dicha cesión NO resulta ser legal y NO surte efectos contra terceros, por NO haberse realizado conforme a lo establecido en el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante cédula de operación**, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Diario Oficial de la Federación el día **11 de abril de 1997**.

Así también es de indicar, que **se ratifica** lo asentado en el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-012/2019**, de **04 cuatro días del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que la Licencia Ambiental Única número LAU-

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 10 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

13/63/03/2009, quedó sin efectos al acontecer la muerte del titular, y en consecuencia se tuvo por extinguido el acto administrativo emitido en fecha 11 de junio de 2013 a nombre de Martín Arreguin Pacheco "Fundidora Hércules".

Así también obra en autos del expediente en que se actúa **escrito** signado por el C. *****, propietario del establecimiento inspeccionado, recibido en esta dependencia con fecha **02 dos del mes de junio del año 2020 dos mil veinte**, mediante el cual exhibe la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en oficio número **133.02.01.0018.2020** de fecha **16 de enero de 2020**, emitido por la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial y Encargada del Despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo y dirigido al C. *****, mediante el cual da respuesta a la solicitud de autorización de la Licencia ambiental Única (LAU) presentada para el establecimiento denominado "Fundidora Hércules", ingresada el 30 de agosto de 2019, mediante el cual resuelve **NEGAR** la solicitud de Licencia Ambiental Única.

De la **valoración** realizada a la citada documental pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **la solicitud de Licencia Ambiental Única fue NEGADA** por NO apegarse a los requisitos previstos por los artículos 16, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y tampoco cumplir con lo previsto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior manifestado, **se colige** que la irregularidad 1, circunstanciada en **Acta de Inspección** número **H10038VI2019** levantada el día **09 nueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, por la cual se inició el procedimiento administrativo en que se actúa, **NO fue desvirtuada, NI subsanada**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 11 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 12 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0038VI2019** levantada el día **09 nueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****, a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción que NO fue desvirtuada, consistentes en:

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 14 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

1. La empresa NO presentó solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU).

La gravedad de la citada irregularidad, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuentes fija de jurisdicción federal**, la cual tiene como actividad **fundición de chatarra de hierro**.

Por lo que, el establecimiento inspeccionado al CARECER de Licencia Ambiental Única, incumple lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, específicamente en los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores, por lo que con tal omisión existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

La **Licencia Ambiental Única (LAU)** se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada, sólo se debe solicitar nueva licencia cuando el establecimiento cambia de titular, de actividad productiva o de la localización, cambios de razón social, aumentos del volumen promedio de la producción, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos que requieren de su actualización.

Es importante mencionar que a través de la **LAU** se incorpora el trámite de todas las obligaciones ambientales federales que a cada empresa apliquen, si bien no incorpora aún aquellas que se deben acreditar ante las autoridades locales. (ING. CARLOS SANDOVAL OLVERA (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL, REVISTA DEL MEDIO AMBIENTE, PÁG. 22-24).

La **Licencia Ambiental Única (LAU)** es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-012/2019** de fecha **04 cuatro del**

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 15 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, acreditará sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 129.244.86 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fundición**, que cuenta con **7 empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo**: 1 horno tipo cubilote, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 10 del Acta de inspección número **HI0038VI2019**.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa un Estado financiero del mes de mayo del 2020 en el cual se observa que durante ese mes tuvo un saldo negativo de ***** y por ser el único Estado Financiero exhibido el mismo NO refleja la situación económica real del establecimiento inspeccionado.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fue desvirtuada:

1. La empresa NO presentó **solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU)**.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 16 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.
Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al NO haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado para la obtención de una nueva Licencia Ambiental Única por cambio de titular, hacer presumir la obtención de un beneficio económico.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 17 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 18 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las*

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 20 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del**

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 21 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa NO presentó solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU)**; y toda vez que esta irregularidad NO fue subsanada, se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por en el artículo 111 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así también artículos 10 y 18 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2**, consistentes en: **La empresa NO presentó la Cédula de Operación Anual (COA) impresa del año 2018**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó la documental requerida, presentada ante la SEMARNAT en tiempo y forma, **desvirtuó la irregularidad 2**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3**, consistentes en: **La empresa NO presentó los resultados de las evaluaciones a la atmósfera, generadas en el equipo denominado: Horno de cubilote de 250 kilogramos de capacidad**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó la documental requerida, realizado en fecha anterior a la visita de inspección, **desvirtuó la irregularidad 3**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 22 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 24 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado *****, a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento a nombre de *****, denominado comercialmente "Fundidora Hércules", deberá presentar ante esta delegación de la

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de su **Licencia Ambiental Única (LAU)**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución.**

Por lo que se le impone al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, una **multa** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su propietario y/o representante legal, con una **multa** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 26 de 29





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** , por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **de cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación,** en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento**

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 27 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de**

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 28 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00034-19/076

plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *****, por conducto de su propietario y/o representante legal, en el domicilio ubicado en ***** **Estado de Hidalgo**, o por conducto de las personas autorizadas en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los profesionistas en Derecho: Rubén Santiago Hurtado Peña, Roberto Rafael Mejía Domínguez, Ernesto Melchor Rubio, Lucio Esteban Rodríguez Jaramillo, Armando David Reyes Martínez o Laura Damari Saldaña Lemus.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA

